



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contratos colectivos, revisiones, hechos notorios, obligaciones de transparencia específicas



Solicitud

Copia de 29 contratos colectivos, con todas sus revisiones.



Respuesta

Se precisó de manera genética que no contaba con la información solicitada, ya que los contratos requeridos correspondían a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información debido a la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.



Estudio del Caso

Del Manual Administrativo del *sujeto obligado* se desprende que la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de Trabajo es el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, sin embargo, 22 de los 29 contratos requeridos se encuentran publicados en un listado de la página oficial del Gobierno Federal como parte de la “Tercera Etapa de Contratos Colectivos de Trabajo” de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como correspondientes a la “*Ciudad de México*” o como “*Aplicable en más de una Entidad Federativa*”.

Además de que la publicación de los contratos colectivos requeridos corresponde obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas del *sujeto obligado*, de tal forma que, la respuesta no puede considerarse como válida y suficiente, toda vez que no fundó ni motivo adecuadamente la falta de entrega de información. Maxime que, no orientó a la *recurrente* a efecto de que, de estimarlo pertinente, también presentara su *solicitud* nuevamente ante la Unidad de Transparencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ni aportó los datos de contacto pertinentes.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual realice una búsqueda exhaustiva y remita la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2887/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166122000264**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinte de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166122000264** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

“Solicito copia de los siguientes contratos colectivo, incluyendo el primer contrato firmado y todas sus revisiones, desde la primera registrada hasta la más reciente:

1. CC-7541-2008-XXIII
2. CC-370-1986-XXIV
3. CC-6740-2006-XXIII
4. CC-1217-1993-XXIV

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

5. CC-10607-2017-XXIII
6. CC-2752-2012-XXIV
7. CC-7057-2006-XXIII
8. CC-3108-2017-XXIV
9. CC-3165-2018-XXIV
10. CC-4832-1998-XXIII
11. CC-8693-2011-XXIII
12. CC-5492-2000-XXIII
13. CC-10092-2015-XXIII
14. CC-10091-2015-XXIII
15. CC-328-1986-XXIV
16. CC-570-1986-XXIV
17. CC-2715-2012-XXIV
18. CC-9872-2014-XXIII
19. CC-3027-2015-XXIV
20. CC-836-2010-XXIII
21. CC-6591-2005-XXIII
22. CC-3097-2016-XXIV
23. CC-2123/06-XXIV-RM 1
24. CC-2632-2011-XXIV
25. CC-5332-2014-XVI
26. CC-4049/08/XVI
27. CC-2688-2012-XXIV
28. CC-2551-2011-XXIV
29. CC-5855-2018-XVI.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de mayo, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* remitió el oficio S.A.C.C./907/2022 de la Secretaría Auxiliar de Contratos y anexos, en los que informó esencialmente:

“...no cuenta con la información solicitada, considerando que la información que solicita corresponde al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a los numerales de expedientes que señala...”

1.3 Recurso de revisión. El primero de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“Su respuesta indica que esta solicitud es de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, de acuerdo con la Ley de Transparencia de la CDMX, la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de hacer pública la información sobre sindicatos (Artículo 137). Por otro lado, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ya ha revisado sus archivos, indicando que no cuenta con información sobre dichos contratos, por lo que deben buscarse en las juntas locales...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2887/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de seis de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción. El primero de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios S.A.C.C./907/2022 de la Secretaría Auxiliar de Contratos y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de 29 contratos colectivos, con todas sus revisiones.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta precisó de manera genérica que no contaba con la información solicitada, ya que los contratos requeridos correspondían a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información debido a la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

Del estudio de la legislación aplicable, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*,

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

Asimismo, el artículo 211 de la misma *Ley de Transparencia* prevé que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, del Manual Administrativo³ del *sujeto obligado* se desprende que la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de Trabajo es el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, ya que tiene entre sus funciones y atribuciones:

- Radicar y tramitar los asuntos relativos al depósito de Contratos Colectivos de Trabajo que se ajusten a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia;
- Publicar para consulta, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México;
- Expedir las copias de los documentos citados en la fracción anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y
- Recibir y capturar, en caso de tratarse de contratos colectivos de trabajo en la propia Oficialía de Partes de esta Secretaría Auxiliar

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_I/MAO_JLCACDMX.pdf

Sin embargo, también se advierte que 22 de los 29 contratos requeridos se encuentran publicados en un listado de la página oficial del Gobierno Federal⁴ como parte de la “Tercera Etapa de Contratos Colectivos de Trabajo” de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como correspondientes a la “*Ciudad de México*” o como “*Aplicable en más de una Entidad Federativa*”, como se esquelética a continuación:

Imagen representativa de la dirección electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/678716/Tercera_Etapa.pdf

TERCERA ETAPA

TRABAJO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

JFCA
JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

CONTRATO	ENTIDAD	EMPRESA	SINDICATO
CC-378-1987-I	CCT APPLICABLE EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA	HILATURAS CASTILLA SA DE CV	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDAD OBRERA DE LA INDUSTRIA TEXTIL EN GENERAL
CC-570-1994-I	CCT APPLICABLE EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA	COMERCIALIZADORA COAHUILA SA DE CV	SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASAS COMERCIALES OFICINAS PARTICULARES CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA
CC-578-1994-I	CCT APPLICABLE EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA	DERIVADOS ACRILICOS SA DE CV	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DERIVADOS ACRILICOS SALOMON SEPULVEDA PEINADO
CC-787-1999-I	CCT APPLICABLE EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA	LA REFORMA S.A. DE C.V.	SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS MAQUILADORAS DE LA REPUBLICA MEXICANA
CC-1180-2008-I	CCT APPLICABLE EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA	OPLEX SA DE CV	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE MEXICO
CC-1258-2010-I	CCT APPLICABLE EN MAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA	SPORT FIELD MEXICO SA DE CV	SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y SIMILARES LUCRECIA TORIZ

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/678716/Tercera_Etapa.pdf

Contrato Colectivo requerido		Leyenda de "Entidad"
1	CC-7541-2008-XXIII	Ciudad de México
2	CC-370-1986-XXIV	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
3	CC-6740-2006-XXIII	No encontrado en el documento
4	CC-1217-1993-XXIV	No encontrado en el documento
5	CC-10607-2017-XXIII	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
6	CC-2752-2012-XXIV	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
7	CC-7057-2006-XXIII	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
8	CC-3108-2017-XXIV	Ciudad de México
9	CC-3165-2018-XXIV	Ciudad de México
10	CC-4832-1998-XXIII	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
11	CC-8693-2011-XXIII	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
12	CC-5492-2000-XXIII	Ciudad de México
13	CC-10092-2015-XXIII	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
14	CC-10091-2015-XXIII	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
15	CC-328-1986-XXIV	Ciudad de México
16	CC-570-1986-XXIV	Ciudad de México
17	CC-2715-2012-XXIV	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
18	CC-9872-2014-XXIII	Ciudad de México
19	CC-3027-2015-XXIV	Corresponde a Nuevo León
20	CC-836-2010-XXIII	Ciudad de México
21	CC-6591-2005-XXIII	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
22	CC-3097-2016-XXIV	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
23	CC-2123/06-XXIV-RM 1	No encontrado en el documento
24	CC-2632-2011-XXIV	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
25	CC-5332-2014-XVI	Ciudad de México
26	CC-4049/08/XVI	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa
27	CC-2688-2012-XXIV	No encontrado en el documento
28	CC-2551-2011-XXIV	No encontrado en el documento
29	CC-5855-2018-XVI	CCT Aplicable en más de una Entidad Federativa

Dicha información corresponde a hechos notorios⁵, es decir, información que versa sobre eventos publicados en páginas y redes informáticas que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados y ofrecido dentro del presente recurso.

⁵ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Tolo lo anterior resulta relevante toda vez que, no pasa desapercibido que el *sujeto obligado* se limitó a señalar de manera genérica que la información correspondía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sin aportar mayores elementos sobre las razones motivos o circunstancias que se tuvieron en consideración para llegar a esa determinación, es decir que, no fundó ni motivó adecuadamente la respuesta en los términos en los que la emitió.

Pues la simple afirmación de que “*corresponde al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a los numerales de expedientes que señala*” no resulta suficiente para tener por debidamente atendida la *solicitud*, o que se pronunció de manera adecuada respecto de los contratos colectivos requeridos, sobre la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que resulten competentes o bien, la inexistencia de estos.

Máxime que, de acuerdo con el documento publicado en la página oficial del Gobierno federal antes mencionada y las facultades de la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de Trabajo descritas, se advierte que el *sujeto obligado* es susceptible de conocer de los contratos requeridos y entregar la información con la que contara.

Es decir que, el *sujeto obligado* debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, así como las constancias de remisión a la Secretaría de Gobernación de la solicitud y notificación a la *recurrente*.

Todo ello, tomando en consideración además que, de conformidad con la fracción XVI del artículo 122 de la *Ley de Transparencia*, los *sujetos obligados* deben mantener impresa para consulta directa de cualquier persona, difundir y mantener actualizada mensualmente a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la *plataforma* la información, documentos y políticas correspondientes **a las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza**, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Concretamente, las fracciones I, VIII y IX del artículo 137 de la citada *Ley de Transparencia* también incluyen dentro de las obligaciones específicas de transparencia del *sujeto obligado*, entre otras a:

- La publicación de la relación de los **contratos** colectivos de trabajo que tenga registrados y los boletines laborales;
- Los **contratos colectivos**, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de **contratos colectivos** de trabajo.

De tal forma que la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente, ya que no entrega la información requerida misma que corresponde a documentales de su competencia y obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas, sin fundamentación o motivación alguna.

Sin que de la lectura de los documentos remitidos se advierta o abunde las razones, motivos o circunstancias por las cuales se encuentra impedido para remitirla ya que tampoco abundó en la existencia de imposibilidad material, técnica u operativa alguna.

En todo caso, si el *sujeto obligado* no contaba con la información, debió fundada y motivadamente, pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en los archivos el Comité de Transparencia, éste deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, también se advierte que, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la *solicitud*, deberá de comunicarlo a la recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Por otro lado, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En el caso, si el *sujeto obligado* estimó que la Justa Federal de Conciliación y Arbitraje también podía pronunciarse respecto de la información requerida, además de realizar el procedimiento de búsqueda y/o declaración de inexistencia de la misma antes detallado, según fuera el caso, debió orientar a la *recurrente* a efecto de que, de estimarlo pertinente, presentara su *solicitud* nuevamente ante la Unidad de Transparencia de dicha entidad por medio de la *plataforma*, circunstancias que evidentemente no acontecieron.

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y por lo tanto, los agravios se estiman **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva respuesta en la que:

- Realice una **búsqueda exhaustiva** de los **29 contratos colectivos** requeridos, así como de **todas sus revisiones**, en las áreas competentes entre las que no podrá omitir la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de Trabajo, mismos que deberá remitir por el medio solicitado a la *recurrente*, junto con el **soporte documental respectivo**;
- En su caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que corresponda y que contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron, en estricta observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, y
- De manera fundada y motivada oriente a la *recurrente* a efecto de que, en caso de estimarlo pertinente, también presente su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia de la Justa Federal de Conciliación y Arbitraje a través de la *plataforma* proporcionando todos los datos de contacto pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**